AÑO DE 1860. Sábado 10 de marzo. NÚMERO 30.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 118.

En la Gaceta de Madrid núm. 59 del martes 28 de febrero se lee lo siguiente:

Real órden aprobando las reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por la Junta superior de estadística, y oida la consultiva de policía urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas por Real órden de 24 de febrero de 1860.

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles, como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demas circunstancias contenidas en los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que se acompañan.

2.ª De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas, cuidará el Alcalde ó el Regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien ademas de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó menos remoto y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía, de que habla la Real órden de 31 de diciembre de 1858, no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á inflexiones naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas etc.

4.ª Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas etc., estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominacion, con las de *plazas*, *plazuelas* y *paseos* convenientemente clasificadas formarán todas las vias de las poblaciones. La clasificacion de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles, llevarán tambien en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, segun se dirá mas adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocare por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificacion de *duplicado*, *triplicado* etc., continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los registros la innovacion ocurrida.

Por la inversa, cuando de dos ó mas solares ó de la demolicion de dos ó mas casas resultase la edificacion de una casa sola, se le pondrán á esta los antiguos números, unos á continuacion de otros.

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle, como viviendas si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de direccion en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle mas ancha ó por una plaza, en cuyos casos, los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinacion de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte y en el sentido en que hayan de leerse.

Ademas de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas.

13. En las plazas no habrá mas que una numeracion seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones, se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en la que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es poblacion menor, el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instruccion pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó correccion, casas de Ayuntamiento, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes &c. &c., llevarán su correspondiente inscripcion, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavia el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocacion de los números impares y pares por acera, segun la disposicion general de la regla 6.ª, sino que la numeracion se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de corta importancia, y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeracion se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar la vuelta en la linea de Levante.

19. La numeracion seguirá la direccion de la calle mayor, ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicacion razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradien ó partan las calles principales, servirá de base de la numeracion, empezándola por los puntos mas próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Las

de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentir se variacion de dimensiones ni formas, ni su colocacion arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeracion desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeracion para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.° de enero de 1860.

22. En fin de enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificacion remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unos y otros, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresion del número de habitantes ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que antes no estaban edificados, y los que están en construccion, arreglándose al modelo núm. 4.°

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comision provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudiera contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comision central de Estadística, y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

Núm. 3.°

Distrito municipal de. . .	Pueblo (ó parroquia de. . .	Partido judicial de. .	Provincia de. .

Plaza de. . . . . (nombre primitivo) ó antes de. . . . .
Se le dió este título en . . . .
Se formó en. . . . y antes era parte de las calles t y t, . . ó tal edificio.
Linda con. . . . .

(Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.°)

Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos	Número de habitaciones. (Cuartos.)	Esquinas. ó ángulos.	Observaciones.

Número 1.°

Distrito municipal de . . .	Pueblo (ó parroquia de . . .	Partido judicial de. . . .	Provincia de.

MANZANA.

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembracion de parte de una manzana para la via pública ó la agregacion á ella de edificios construidos en espacios que antes eran parte de calles ó plazas ó terreno que servia para *tal ó tal* objeto.

Números antiguos.	Númer.s modernos	Calles en que están situadas.	Observaciones.

Número 2.°

Distrito municipal de. . .	Pueblo (ó parroquia) de. . .	Partido judicial de.	Provincia de. .

Calle de. . . . . . . (nombre primitivo) ó antes de. . . . .
Se le dió este título en. . . . .
Principia en. . . . . y concluye en. . . . .

En la columna de observaciones se expresarán las vicisitudes que sufra la numeracion de los edificios, casas ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó mas en el espacio que ocupaba, se expresará en cada una de las nuevas que son parte de la que antes llevaba el número. . . y si por el contrario, cuando en el espacio de dos ó mas casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que antes eran los números. . . . . . Si un edificio se arruina, y no se reedifica, tambien se anotará. Igualmente se hará mencion cuando ocurra este caso, de que antes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza . . . . ó un jardin, corral ó parte de las afueras de. . . .

ACERA DE LA IZQUIERDA.						ACERA DE LA DERECHA.					
Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Núm.º de habitaciones. (Cuartos)	Esquinas.	Observaciones.	Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Núm.º de habitaciones. (Cuartos.)	Esquinas.	Observaciones.

Número 4.°

Distrito municipal de. . .	Partido judicial de. . .	Provincia de. . .

Estado *que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existian en este distrito municipal en 1.° de enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de. . . .*

(Se entenderá por habitacion la que con entera independencia de otra ocupe una familia.)

Nombres de las calles y plazas.	Edificios. Intramuros.	Extramuros.	Despob. Casas.	Despob. Chozas.	Total.	Destinados. Para iglesias.	Para habitacion.	Para fábricas ó usos industriales.	Para el servicio público.	Casas de asilo.	Cárceles.	Número de habitaciones.	Número de habitantes.	Movimiento en el quinquenio de. . . Edificios arruinados.	Edificios reedificados.	Edificios nuevos.	En construccion.

Número 149.

En la Gaceta de Madrid núm. 64 del domingo 4 del actual se lee lo siguiente:

Real órden mandando que los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda dirijidos al extranjero no se remitan con las formalidades prescritas en la circular de 13 de marzo de 1856.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: La Administracion de Correos de Francia se ha negado constantemente á recibir los pliegos que contienen efectos de la Deuda pública con las formalidades prescritas por esa Direccion general para asegurar la conduccion de dichos valores. En vista de esta negativa se previno en la circular de 9 de mayo de 1856, que al llegar dichos pliegos á la Administracion de Irun se introduzcan reservadamente en el paquete de los demas certificados despues de haber sido abiertos, comprobados con las facturas y vueltos á cerrar con lacre y sello por el Administrador, el Interventor y otro empleado mas de aquella oficina, quienes extienden certificacion del acto, y firmada por los tres, la remiten á esa Direccion general. Esta disposicion no asegura mas que hasta la frontera la conduccion de los pliegos que contienen efectos de la Deuda, y lo hace á costa de una gravísima responsabilidad de los tres referidos empleados, de la que ruegan se les libre, fundados en que su buena fama queda á merced de un extravío que el descuido ú otras causas pudieran ocasionar, despues de hacer entrega del paquete general de certificados á los empleados de la Administracion francesa. Atendiendo á estas observaciones y á la justa demanda de los empleados de Irun, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que los pliegos certificados que contengan

efectos de la Deuda dirigidos al extrangero no se remitan con las formalidades prescritas en la circular de 13 de marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizarlas los remitentes, enviando los pliegos á comisionistas ó consignatarios hasta Irun ó la Junquera, límites de la Administracion española.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 150.

Se anuncia la subasta de afirmado y obras de fábrica en el trozo 2.º de la carretera de tercer órden de Verin á Villardebós.

Seccion de Fomento.—Subasta.

En 1.º de abril próximo á las doce del mismo tendrá lugar el remate de afirmado y obras de fábrica en el trozo 2.º de la carretera de tercer órden de Verin á Villardebós, su presupuesto 19.621 rs.; cuyo remate será simultáneo en el Ayuntamiento de Verin y en esta provincia, en donde estarán de manifiesto los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento del público. Orense marzo 8 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Gutian.*

CIRCULAR NÚM. 151.

Real órden de 31 de enero último para que los fallos de las Juntas administrativas no causen estado mientras no son confirmados por los Tribunales, y que por lo tanto hasta la última resolucion de estos no procede la distribucion del comiso entre los aprehensores.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 18 del mes último me dice lo siguiente:

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de enero último la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—Acordado por Real órden de 2 de diciembre último que no se abone á los aprehensores de géneros y efectos de contrabando y fraude, el premio que por tal concepto les corresponda, interin las decisiones de las Juntas administrativas no causen estado, varios Administradores de Aduanas han consultado si dicha Real órden se contrae solo á los comisos de efectos estancados ó es estensiva á los de los demás géneros, y cuando deben considerarse que causan estado los fallos de las mencionadas Juntas; que á consecuencia de haberse suspendido por las Administraciones referidas, y la de Hacienda pública, la distribucion del importe de las presas con arreglo á la Real órden expresada, los aprehensores por conducto de sus respectivos Jefes piden que se fije y determine claramente el citado extremo, con cuyo motivo el Inspector general de Carabineros, propone que en las aprehensiones sin reo y en las que no se apele por los interesados ni por el Promotor fiscal, se proceda desde luego á la distribucion del comiso, de conformidad con lo mandado en Real decreto de 13 de agosto de 1852, para no dar lugar á que se entibie el celo del resguardo.

Vistos, la Real órden de 2 de diciembre de 1858, los Reales decretos de 20 de junio y 13 de agosto de 1852, y el art. 564 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que el fallo de las Juntas administrativas es siempre interino, mientras no le confirman los Tribunales de Justicia:

Considerando que dichos fallos conservan su carácter de interinidad aun cuando se aprueben por este Ministerio, en el caso de que apelen los interesados, pues aun así, los Tribunales pueden modificarlos ó renovarlos:

Considerando que en las aprehensiones sin reo las Juntas carecen de todos los datos para decidir con acierto, pues solo pueden tener á la vista el acta de los aprehensores, documento insuficiente para pronunciar un fallo definitivo de tanta importancia:

Considerando que si se distribuyese entre los aprehensores el importe de los efectos ocupados sin reo, inmediatamente despues de declarado el comiso por la Junta administrativa, el beneficio de cobrar mas pronto el premio pudiera dar lugar á que las fuerzas encargadas de perseguir el fraude, no desplegasen todo el celo necesario para aprehender á los que se dedican á este inmoral tráfico, aumentándose el mal que ya se toca en algunas provincias de quedar impunes estos delitos por no ser capturados los que los cometen:

Considerando que la circunstancia de no apelar los interesados del fallo de la Junta, no dá á este mayor estabilidad, porque como queda indicado, dicho fallo es provisional y puede revocarse por los Tribunales, ante los cuales prefieran aquellos hacer su justificacion, bien por la confianza que tengan en ellos, bien porque quieran excusarse de apelacion á la Superioridad, sabiendo que su decision puede ser revocada como la de la Junta, ó bien porque en los cinco dias que tienen para interponer dicho recurso, no puedan reunir los datos y pruebas que hallen despues en el curso de las actuaciones judiciales:

Considerando que el espíritu de la disposicion de 2 de diciembre de no entregar el premio á los aprehensores hasta que causen estado las decisiones de las Juntas, esto es, hasta que dichos fallos sean firmes y no puedan ser revocados, no fué otro que preservar los intereses de la Hacienda, evitándola el compromiso de devolver á los interesados el importe de los géneros y efectos cuyo comiso haya sido declarado improcedente, sin posibilidad ni derecho tal vez para exigir de los Carabineros y demas partícipes el resarcimiento:

Y considerando, por último, que la disposicion de la Real órden de 2 de diciembre es clara y terminante, y no puede ponerse en duda la obligacion en que están de observarla aquellos á quienes incumbe: S. M. oido el dictámen de V. I., y de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este departamento, se ha dignado mandar que con arreglo al espíritu y fundamentos de dicha soberana resolucion y á su literal contexto, y segun las disposiciones que determinan la competencia y modo de proceder en las causas de defraudacion, los fallos de las Juntas administrativas no causan estado mientras no son confirmados por los Tribunales, y que por tanto hasta la última resolucion de estos no procede la distribucion del comiso entre los aprehensores.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. I. para su exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, conocimiento de las oficinas de Hacienda é individuos del Cuerpo de Carabineros. Orense marzo 8 de 1860.—

El Gobernador, *Hermenegildo Gutian.*

CIRCULAR NÚM. 152.

Real órden, declarando incompatibles los cargos de Representantes de Bandera extrangera y Depositarios de los fondos de Beneficencia.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 20 de enero último se me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo siguiente:—De acuerdo con lo informado por la Junta general de Beneficencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar incompatibles los cargos de Representante de Bandera estrangera y Depositario de los fondos de Beneficencia que desempeña en esa provincia D. Enrique Diaz; disponiendo al propio tiempo que V. S. señale al interesado un breve plazo á fin de que opte por uno de los expresados destinos.

Y lo traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y á fin de que la preinserta disposicion sirva de regla general para resolver todos los casos análogos que puedan ocurrir.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 8 de marzo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Gutian.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.—Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del que autoriza, pende expediente de ejecucion, promovido por el procurador don Benito Carralbal, vecino de esta ciudad, contra Manuela Gonzalez, muger de Francisco Requejo de la parroquia de Santiago de Gustey, sobre pago de la cantidad de 410 rs. que le reclama por suplementos y derechos devengados en la demanda de tercería que propuso por la Manuela, contra los acreedores de su marido para obtener el preferente reintegro del capital aportado al matrimonio, en cuyo expediente aparecen secuestrados y tasados por perito que las partes eligieron, los bienes que á continuacion se expresan:

Al sitio de Toiro Grande 7 ferrados y 16 copelos en semiente, de labradío sembrado de trigo en su mayor parte, y el resto sin fruto; confinantes al naciente con don José Baton, mediodía Diego Gomez, al poniente con camino público y al norte con terreno de don Manuel Joaquin de Aguiar; los que regula deducida la pension de 4 ferrados de centeno en cada año para doña Cándida Sotelo de la casa del Rego, medio ferrado de trigo y 5 rs. de derechuras para la Hacienda en sucesion del Ilmo. Cabildo de esta ciudad, en 670 rs.

Al sitio del Bacelo 9 y medio ferrados en semiente, de viña parral, huerta y monte tojal y pestal, cerrada sobre sí; lindante al naciente con la hera de majar de los herederos de Diego Rodriguez, al mediodía con camino que baja á Soutullo de Abajo y tierra de dichos herederos del Rodriguez, poniente con los de Nicolás Rodriguez y al norte con predio del cirujano don José Batán; cuya finca deducida la pension anual de 2 ferrados de centeno que percibe la Hacienda en sucesion del Ilmo. Cabildo Catedral de esta ciudad, la regula en 927 rs.

Al sitio de Toros de Abajo 8 ferrados y 7 y medio copelos en semiente, con destino 1 ferrado y medio copelo á prado y lo restante á labradío, yermo y monte bajo; linda á naciente con herederos de Ignacio Laso de Outeiro de Meijeiros, por el norte con el arroyo que desciende al término de Toros, poniente con herederos de María Corral y por el mediodía con mas tierra del presbítero don José Requejo; su valor deducido el de 7 y medio ferrados de centeno de renta anual para don Francisco Alvarez de la casa del Castelo, lo es de 389 rs.

Total reales vellon 1,986.

Cuyos bienes se hallan sitos en términos del lugar de Soutullo en la citada parroquia de Gustey; y para el pago de la mencionada suma, costas devenga las y mas que se ocasionen se ponen en venta á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion, comparezcan á hacer sus posturas á la escribanía del que autoriza que les serán admitidas, ó en esta audiencia el dia 29 del corriente en el que y hora de doce se celebrará remate en el mas ventajoso licitador.

Orense 5 de marzo de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Manuel Casar.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de contribuciones con fecha 2 del corriente ordena á esta Administracion que haga desaparecer de las cuentas de rentas públicas y de los estados de débitos de los pueblos, las cantidades que figuran en descubierto por todos conceptos y por los años pasados y actual usando para conseguirlo de todas las medidas coactivas que la conceden las instrucciones.

Para esto es preciso que los Ayuntamientos satisfagan é ingresen en Tesorería las que cada uno es en deber, voluntariamente; y por consecuencia, sin obligarme á que ponga en ejecucion aquellos medios violentos, gravosos y perjudiciales para los mismos. En vista, pues, de aquel superior mandato, y de la apremiante necesidad de que ingresen las

que figuran en débito por cada uno, ya por el primer trimestre de este año, ya por los anteriores, les ruego que para el 20 sin falta alguna, hayan cumplimentado la referida órden, en la inteligencia que el mismo dia despacharé [illegible] la ejecucion necesaria, y á la que me obligará, por una parte su falta, y por otra el cumplimiento de mi deber.

Al propio tiempo aconsejo á los que aun no han presentado al exámen y censura de esta dependencia los repartos de las contribuciones de consumos, territorial y matrículas de subsidio, lo hagan lo mas pronto posible, concediéndoles de plazo hasta la misma fecha del 20.

Tambien remitirán los recibos de municipales y premio de cobranza de las mismas contribuciones, correspondientes á los trimestres que están en descubierto, ó pendientes de formalizacion por la falta de algunos del año pasado, y de todos los de este trimestre, que ya está concluyendo.

Orense 8 de marzo de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

Aprobados por Real órden de 27 de febrero último los recargos extraordinarios que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales necesitan los Ayuntamientos que se expresan, esta Administracion, cumpliendo con lo que ordena el art. 34 de la Real órden de 30 de julio último, les manifiesta que en el plazo mas breve posible, procedan á hacer los repartos y matrículas adicionales de las cantidades que tambien se especifican en el presente estado, bajo las reglas establecidas para la formacion de los cupos primitivos, cuyas copias obran en los mismos Ayuntamientos; en la inteligencia, que en fin del presente mes deben presentarse al exámen y censura de esta oficina para que el Sr. Gobernador pueda prestarles su aprobacion; advirtiéndoles, que como se trata de recargos municipales, á los contribuyentes forasteros no puede imponérseles mas que la tercera parte de lo consignado á los vecinos.

Orense 7 de marzo de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

Estado de los recargos extraordinarios sobre las contribuciones territorial y subsidio, que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que se expresan, se ha servido aprobar el Gobierno de S. M. por Real órden de 27 de febrero último.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ayuntamientos.	Cupo de contribucion.	Recargo extraordinario.	Importe del recargo.	Premio de cobranza.	Total repartible
Villarino de Couso.	29,290	10 por 100	2.929	87·87	3,016·87
Larbeo.	15,460	10 id.	1.546	46·38	1,592·38
Trives.	58,150	10 id.	5,815	174·45	5,989·45
Leiro.	62,650	10 id.	6,265	187·95	6,452·95

SUBSIDIO.

Ayuntamientos.	Cupo de contribucion.	Recargo extraordinario.	Importe del recargo.	Premio de cobranza.	Total repartible
Villarino de Couso.	»	5 por 100	»	»	»
Larbeo.	2,111·67	5 id.	105·58	6·33	111·91
Trives.	5,025·67	5 id.	251·18	15·07	266·25
Leiro.	2,986·67	5 id.	149·33	8·96	158·29

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

La Junta superior de Ventas en sesion de 29 de febrero último acordó la nulidad de la subasta verificada en esta capital de las fincas siguientes, por no haberse celebrado remate en Celanova; en su consecuencia segun disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre último é instrucciones para su cumplimiento, se sacan nuevamente á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 10 de abril próximo de doce á una de la tarde, en la casa consistorial de esta capital ante el Sr. juez de primera instancia y escribano D. Santos de la Torre.

BIENES DEL ESTADO.

Rústicas.—Ayuntamiento de la Merca.

Menor cuantía.

Número de inventario.

67 Un monte llamado Lama, de segunda calidad, con 23 álamos, 3 sauces y un olivo, sito en Entrambosrios, término da Lama. Su mensura 16 áreas y 23 centiáreas equivalentes á 2 ferrados y 23 cuartos(?). Confina N. tierras de don Pedro Ventura y otros, P. Matias de la Fuente, S. y O. camino. Fué tasado en renta en 37 rs. 50 cénts. por la que se capitalizó en 843 rs 75 cénts. y en venta en 1,250 reales, tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE FREAS DE EIRAS.

64 Otro monte llamado Tella, sito en Cobelas, con 4 álamos y 12 abedules. Su mensura 6 áreas y 28 centiáreas, equivalentes á un ferrado. Linda N. José Vazquez, M. y P. caminos y O. muro. Fué tasado en renta en 3 rs. por la que se capitalizó en 67 rs. 50 cénts. y en venta en 120 rs., tipo para la subasta.

65 Otro monte llamado Elodio y Mioas, sito en [illegible]. Su mensura 14 áreas y 30 centiáreas equivalentes á 68 cuartos(?), Linda N. y P. sendero que baja de la Corredera á los molinos de los herederos de Francisco Rodriguez, O. y M. viña de José García y camino. Fué tasado en renta en 8 rs. por la que se capitalizó en 180 rs. y en venta en 300 rs., tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en dos quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorgará á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, habrá otra subasta en el mismo dia y hora en Celanova á cuyo partido corresponden las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se considera como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 10 de marzo de 1860.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

SETIMA SECCION.

Continua *la Memoria del Instituto de Orense.*

PROFESORES QUE HAN ESPLICADO EN EL INSTITUTO DE ORENSE.

Lógica.

D. Florencio Rodriguez Valdés.
D. Dimas Corral.

Física.

D. Antonio Valcarcel y Quiroga.

Historia natural.

D. Eduardo Ruiz Pons.
D. Felipe Teijeiro.—S.
D. Higinio Aragoncillo.

Matemáticas.

D. Juan Antonio Mojon.
D. Antonio Santos Burillo.
D. José Dominguez.
D. Antonio Valcarcel Quiroga.—S.
D. Luis Moron.—S.

Geografía é Historia.

D. José Carvajal Pereira.
D. Domingo Antonio Fariñas.—S.
D. Matías Tundidor.
D. Joaquin Gaite.

Moral y Religion.

D. Florencio Rodriguez Valdés.
D. Dimas Corral.—S.
D. José García Mosquera.
D. Juan Ramon Gultian.
D. Agustin Salgado.—S.
D. Felipe Ruiz.
D. Tomás Portabales.—S.

Retórica y Poética.

D. Ildefonso Rosendo Fernandez.
D. José García Mosquera.
D. Francisco Antonio Calero.
D. Julian Perez Muro.
D. Mariano Alfaro.

Latin y castellano.

D. José María Rodriguez.
D. Ildefonso Rosendo Fernandez.
D. José García Mosquera.
D. Eugenio Alvarez.
D. Juan Luis Calderon.
D. Mariano Alfaro.
D. Matías Tundidor.—S.
D. Florencio Alfaro.—S.
D. Tomás Sousa.—S. por la Direccion general.
D. Manuel Escariz.

DIRECTORES Y SECRETARIOS

ANTERIORES Á LA ÉPOCA ACTUAL.

Directores.

D. Florencio Rodriguez Valdés.
D. Eugenio Alvarez, provisional.
D. Eduardo Ruiz Pons, provisional.
D. Dimas Corral.
D. Antonio Santos Burillo, provisional.
D. Felipe Ruiz, provisional.
D. Julian Perez Muro.
D. Luis Moron, provisional.

Secretarios.

D. Juan Antonio Mojon.
D. Matías Tundidor.
D. Dimas Corral.
D. Antonio Valcarcel y Quiroga.
D. Mariano Alfaro.

(Se concluirá.)

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.